

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110013103003**20230011100**

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela interpuesta en nombre propio por el señor **José Germán García López**, en contra de la **Organización Sindical SEDIAN2015** y la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**.

1. ANTECEDENTES

La pretensión

El activante reclama con la presente solicitud de amparo, la protección de los derechos fundamentales de asociación y de libertad de asociación sindical, en conexidad al buen nombre, con el fin de que se ordene a las accionadas, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, se proceda a la desafiliación del actor de la Organización Sindical SEDIAN2015; solicitando también, como consecuencia de lo anterior, no se sigan descontando las cuotas sindicales de su salario con destino a esa organización y se ordene el cese de los constreñimientos y actos ilegales contra la libre asociación sindical.

Los hechos

En la exposición de los hechos, narró el accionante que es empleado de planta dentro de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, por lo que decidió afiliarse a la organización sindical accionada en el año 2019; manifestó que el 11 de agosto de 2022 fue nombrado en el cargo de 'Fiscal' dentro de esa asociación, presentando los respectivos informes según su gestión. Informó que el 01 de febrero de 2023, presentó vía correo electrónico su renuncia inmediata e irrevocable a la Asociación Sindical **SEDIAN2015**, junto con la solicitud de desafiliación; manifestando enviar la comunicación a la dirección de residencia de la señora Diana Marcela Puentes; añadió que la primera reunión de la organización se realizó el pasado 12 de enero de 2023, el cual no se llevó a cabo por falta cuórum, adujo que desde el 6 de febrero hogaño se encuentra afiliado a la organización Sindical FESID - Fuerza de Empleados Sindicalizados DIAN; adujo en su sentir, que lo acontecido no le agradó a la organización primera. Informó que el 15 de febrero recibió la respuesta adversa a la solicitud de retiro de la asociación, informándole que debía cumplir con los requisitos señalados en los estatutos y del trámite sancionatorio en su contra por la manera como procedió ante el cargo que ostentaba.

El trámite de la instancia y contestaciones

A través de auto admisorio de tutela de fecha 21 de marzo de 2023, se ordenó la notificación a las accionadas y se vinculó al trámite sumario, a la señora **Diana Marcela Puentes Alba** en su calidad de directora de la **Organización Sindical SEDIAN2015**, al Sindicato **FESID Fuerza de Empleados Sindicalizados DIAN** y al **Ministerio del Trabajo**, para que en el término de un (1) día se pronunciara de manera puntual de lo invocado dentro de la solicitud de amparo constitucional, siendo debidamente notificadas el pasado 22 y 30 del mismo mes.

El **Ministerio del Trabajo**, contestó a la solicitud de amparo manifestando la improcedencia de la acción de tutela respecto al Ministerio, por carecer de legitimidad en la causa, explicando las funciones de la cartera según la Ley; así mismo, expuso la esencia del derecho de asociación y huelga en el Código Sustantivo del Trabajo, del derecho a la asociación sindical y de las cuotas sindicales; predicó la falta de subsidiariedad de la acción por que el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales previstos por el Código Procesal del Trabajo. Solicitando declarar improcedente la acción constitucional y la exoneración de cualquier responsabilidad a la entidad.

Por su parte la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, se pronunció a la acción, solicitando de entrada que sean denegadas las pretensiones, ya que la misma es improcedente y, por no estar legitimada por pasiva, sustentó que de los hechos, se le endilga la presunta vulneración a la Asociación Sindical, el cual cuenta con sus propios estatutos, por lo que la entidad no ha generado ninguna transgresión de los derechos predicados.

La **Organización Sindical SEDIAN2015**, por intermedio de su representante, la señora **Diana Marcela Puentes Alba**, respondió en su informe lo que le constaba de los hechos expuestos, respecto de la renuncia del accionante como Fiscal de la junta directiva el 1 de febrero de 2023, dijo que no cumplió a cabalidad con sus compromisos, el cual configuró el gremio como un abandono de cargo debido a que no asistió a la reunión de la junta, incumpliendo lo establecido en artículo 38 de los estatutos del sindicato y sin haber presentado su informe final. Expuso respecto al correo recibido, donde el actor manifestó su renuncia y desafiliación a la organización, se le entregó respuesta el 15 de febrero de 2023 en los términos que exhibió el accionante en la documental; que en menoscabo de sus funciones y con fundamento en el Régimen Sancionatorio contemplado en el Título XI, artículos 66 a 71, de los Estatutos organizacionales¹, puso en conocimiento que se le inició un procedimiento disciplinario interno, contra el accionante y otros ex dignatarios de esa Junta Directiva; manifestó no haber menoscabado ningún derecho fundamental. Agregó que para la desafiliación del sindicato, el mismo debe proceder conforme el artículo 7 de los estatutos a los que se acogió el accionante al momento de realizar su afiliación. Por otro lado, solicitó la acumulación de tutelas, debido a que en el Juzgado 45 Civil del Circuito se instauró similar actuación, allegando la copia del

¹ Archivo No. 11.

auto admisorio y la sentencia de fecha 23 de marzo de 2023 proferida por esa autoridad. Culminó aduciendo que, al momento de afiliarse a la organización, se comprometió a cumplir cabalmente los Estatutos como afiliado y luego, en calidad de miembro de esa Junta Directiva, conociendo sus responsabilidades.

El Sindicato **FESID Fuerza de Empleados Sindicalizados DIAN**, guardó silencio a la vinculación.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, que establece que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en casos excepcionales. Y de conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada.

Así mismo, en reiteradas decisiones, la Corte Constitucional ha resaltado que la naturaleza de la acción de tutela se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

En el presente asunto, se duele el actor porque la asociación sindical no procedió aceptar su renuncia y consecuentemente la desafiliación de esta, protestando que se continúen realizando los descuentos de las cuotas sindicales con destino a la **Organización Sindical SEDIAN2015**. Desconociendo que procedió a afiliarse a otra organización sindical.

De lo expuesto y de la revisión de las pruebas aportadas dentro del líbello, delantadamente habrá de negarse la presente acción al no vislumbrar la existencia de una vulneración latente que conlleve a la intervención del Juez Constitucional, con el fin de cesar tal menoscabo. Toda vez que, para invocar la acción constitucional, se deben cumplir con los principios adheridos a este trámite preferente y sumario. El numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé, *“la acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”*, en ese sentido, la H. Corte Constitucional dispuso:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”^[32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los

asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.”²

En el caso concreto, pretende el accionante, se proceda a ordenar a la organización sindical al cual se afilió y donde ostentaba el cargo de Fiscal dentro de la junta directiva, para que proceda a desafiliarlo, sin tener en cuenta que dicha asociación sindical goza de autonomía y se rige por sus propios estatutos. Del estudio de los hechos descritos y de las documentales aportadas, no se evidencia que el actor haya dado trámite al que señala el artículo 7 de los estatutos generales que rige a la **Organización Sindical SEDIAN2015**; así mismo, el actor cuenta con los mecanismos señalados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual el numeral 2° del artículo 2 del, el cual aduce “*Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*”; más si esos trámites hoy día están regidos por la oralidad, que garantiza una pronta y efectiva decisión sobre el particular, siempre y cuando el afiliado proceda previamente conforme lo señala los estatutos generales de la organización.

Por otro lado, de la solicitud de acumulación de las acciones de tutela interpuestas por algunos de los ex directivos de la junta administrativa de la **Organización Sindical SEDIAN2015**; conforme lo expuso la representante en la contestación, advierte el Despacho que no se accederá, teniendo en cuenta que no se cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1834 de 2015, artículo 2.2.3.1.3.1., que prevé:

“Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.”

Al respecto, la H. Corte constitucional en Auto A-105 de 2017, precisó que:

“Igualmente, es necesario aclarar que no todas las tutelas pueden ser acumuladas y tramitadas bajo un mismo proceso, ya que es necesario que cumplan con las características que la aludida norma señala, y que pueden ser sintetizadas de la siguiente manera: (i) tengan identidad de hechos (acciones u omisiones); (ii) presenten idéntico problema jurídico; (iii) sean presentadas por diferentes accionantes; y (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo, o que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.”³
(Subrayas fuera del texto).

² Sentencia T-375 de 2018; Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Mp. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En comparación con los expedientes informados por la representante de la accionada, el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de esta ciudad, no se pronunciaron respecto del tercero con posible interés vinculado en este asunto, Sindicato **FESID Fuerza de Empleados Sindicalizados DIAN**, el cual no fue integrado por aquellas autoridades, como se puede observar en las providencias aportadas. Situación que altera la identidad de hechos. Por lo que no se cumple con dos de los requisitos anteriormente prescritos para ordenar su remisión.

Por lo expuesto, y sin mayores elucubraciones sobre al respecto, habrá de negarse la acción impetrada al no existir vulneración alguna de los derechos deprecados por el actor. Debido a que el mismo cuenta con los mecanismos de defensa idóneos, inclusive, dentro del proceso disciplinario interno, del cual se le notificó el pasado 15 de febrero, en virtud a la desatención de las funciones asumió en su calidad de Fiscal dentro de la la **Organización Sindical SEDIAN2015**.

De conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente,

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela instaurada por el señor **José Germán García López** por las razones señaladas en esta providencia.

3.2. **DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la señora **Diana Marcela Puentes Alba** en su calidad de directora de la **Organización Sindical SEDIAN2015**, al Sindicato **FESID Fuerza de Empleados Sindicalizados DIAN** y al **Ministerio del Trabajo**.

3.3. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.4. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ